



## **ANÁLISIS DE LA FIGURA DE ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Análisis del fallo: “Pérez Yesica s/homicidio simple”, Corte Suprema de  
Justicia de la Nación (2020).

### **NOTA A FALLO**

**Carrera: Abogacía**

**Alumna: Estévez Amalia Soledad**

**Legajo: VABG47189**

**DNI: 34.573.480**

**Tutora: María Belén Gulli**

**Sumario. I. Introducción II. Breve descripción del problema jurídico. III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. VI. Análisis de la *Ratio Decidendi*. V. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. VI. Postura de la autora. VII. Conclusión. VII. Listado de bibliografía**

## **I. Introducción**

La violencia de género es una problemática social cuya visibilización y estudio comenzó hace varios años. Estamos viviendo cambios progresivos donde cada vez hay más movimientos a favor de la defensa de la igualdad de las mujeres y se promueve la perspectiva de género en las instituciones.

Ahora bien, ¿qué es la violencia de género? Al respecto, el artículo 4° de la Ley N° 26.485<sup>1</sup> de Protección Integral a las Mujeres, menciona que es la violencia que se ejerce contra las mujeres, a través de toda conducta, acción u omisión, ya sea que se realice de forma directa o indirecta, dentro del ámbito público o privado. Luego, dicho artículo continúa diciendo que este tipo de violencia se despliega dentro de una relación desigual de poder, la cual afecta la vida, la libertad, la dignidad, la integridad física, psicológica y sexual, al igual que la situación económica o patrimonial de la víctima, así como también, su seguridad personal.

En efecto, pueden mencionarse como situaciones de desigualdad, en detrimento de las mujeres, el hecho de que las misma ocupan menos cargos de responsabilidad, lo cual conlleva a que perciban salarios inferiores a los hombres, inclusive desarrollando trabajos similares; todo ello, sumado a una atribución histórica de los roles de cuidado. Esto es producto de la persistencia de jerarquía de los varones sobre las mujeres lo que, siguiendo a Patricia Copelo (2020), refiere a la continuidad de la cultura del heteropatriarcado, donde el machismo sobre la feminidad crea una cultura hostil de masculinidad.

Frente a estas desigualdades se ha avanzado mucho en términos legales. En efecto, Argentina incorporó una serie de instrumentos que versan sobre Derechos Humanos, a través de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 y, en consecuencia, se han dictado diversas leyes que reglamentan y operativizan lo allí dispuesto. Así, la

---

<sup>1</sup> Ley N° 26.485 de Protección integral a las mujeres; sancionada: 11/3/2009, promulgada B.O.: 1/4/2009

Constitución Nacional<sup>2</sup>, en su artículo 37, contempla la igualdad entre varones y mujeres; el artículo 75, inciso 23, de la Carta Magna, promueve medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato. También, a este marco normativo, se le suman los Tratados Internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>3</sup>, y la Convención De Belem Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>4</sup>. A nivel nacional, encontramos la Ley N° 26.485<sup>5</sup> de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

Por otra parte, también, se puede hallar diversas medidas que el gobierno ha adoptado y ejecutado a nivel nacional, tales como la creación de la comisaría de la mujer, el refuerzo de programas de protección de la violencia de género y la elaboración de protocolos en la toma de denuncias. En resumen, luego de mencionados algunos de los marcos legales al respecto, es de suma importancia aludir al cambio de paradigma que se debe tener para incorporar la perspectiva de género en la redacción de sentencias judiciales con el fin de dar respuesta adecuada y eficaz.

Aun así, existen tribunales que siguen sentenciando casos de violencia de género sin juzgar a partir de la perspectiva de género. Dicha cuestión lo veremos plasmado en la historia procesal por la que atravesó el caso que se analizará en la presente nota a fallo, en autos caratulados “Pérez Yesica s/homicidio simple”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el de 10 de diciembre de 2020. Dicha sentencia se dio en el marco de un homicidio ocasionado por una víctima de violencia de género, por tanto, fue tarea determinar por parte del Máximo Tribunal Argentino si, dicha conducta se trató de un homicidio simple, o si, por el contrario, se trató de un actuar en legítima defensa.

Por lo tanto, se considera que la elección del fallo para ser analizado en el presente radica, en principio, desde una perspectiva social ya que, es interesante la postura que adopta el Tribunal referido a la protección de quien padece violencia de género. Es decir, el fallo no hace apología que es deber de la víctima resolver la violencia con más violencia, pero destaca la necesidad de que la misma sea comprendida de acuerdo al

---

<sup>2</sup> Constitución Nacional; Sancionada: 15/12/1994, promulgada B.O.: 3/1/1995

<sup>3</sup> Aprobado por Ley N° 23.179; Sancionada: 8/5/1985, promulgada B.O.: 27/5/1985

<sup>4</sup> Aprobado por Ley N° 24.632; Sancionada: 13/03/1996, promulgada B.O.: 1/4/1996

<sup>5</sup> Ley N° 26.485 de Protección integral a las mujeres; sancionada: 11/3/2009, promulgada B.O.: 1/4/2009

entorno en que le toca vivir. En efecto, ello conlleva a que la sentencia también haya sido elegida para su análisis desde una perspectiva jurisprudencial ya que, se considera que este fallo será tenido en cuenta por los jueces que ejercen su competencia en materia penal, en tanto, se destaca la fundamental importancia de fallar y analizar los hechos desde la doctrina de la perspectiva de género.

## **II. Breve descripción del problema jurídico**

En el presente apartado, se identificará el problema jurídico que se halla presente en la sentencia en análisis, el cual determinó y delimitó los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia para arribar a su resolución, y es en razón de aquel que se abordará el eje central del fallo elegido. En efecto, el problema jurídico que se presenta es axiológico, más precisamente, un problema valorativo, en tanto el mismo tiene lugar ya que, según Alchourrón y Bulygin (2012) es preciso determinar cuáles son las propiedades que se considera son relevantes para el caso y que merecen ser tenidas en cuenta para dar soluciones diferentes y más acertadas de acuerdo a los hechos, en vez de solucionar el caso en forma genérica lo cual deriva a que no se pueda llegar a obtener a través de la sentencia el valor justiciable necesario.

En consecuencia, dicho problema tiene lugar ya que, los jueces integrantes de las instancias anteriores no valoraron los hechos con perspectiva de género, lo cual se refleja en la falta de análisis de la figura atenuada del homicidio en estado de emoción violenta del artículo 81, inciso 1º, letra «a» del Código Penal<sup>6</sup>, el cual de acuerdo a los hechos y pruebas aportas a la causa podría tener aplicabilidad. Por lo tanto, es tarea de la Suprema Corte, a través del análisis valorativo de los hechos y pruebas, determinar si el caso se trató de un homicidio simple (artículo 79, Código Penal<sup>6</sup>) o si, por el contrario, considera, podría tener lugar la figura de la legítima defensa, no como extintiva de la responsabilidad sino como atenuante de la pena, a través de la aplicación de la figura del homicidio en estado de emoción violenta (art. 81, inc. 1º, letra «a» Código Penal<sup>6</sup>).

---

<sup>6</sup> Código Penal Argentino; sancionado: 21/12/1984, promulgado en B.O.: 16/01/1985

### **III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La causa tuvo lugar en un contexto de violencia de género en tanto, la imputada Yesica Pérez, el día 11 de marzo de 2012, asesinó a su ex pareja con un cuchillo que portaba siempre para su protección ya que, la misma padecía de agresiones físicas, verbales, abusos sexuales y constantes hostigamientos por parte de aquél. Lo característico del caso es que Yesica, en aquella mañana en que mató a su ex pareja, fue a su encuentro cargando el arma blanca, por creer que le había hurtado su primer televisor, el cual había adquirido para sus hijos con el fruto de su trabajo, lo cual significó un detonante, corolario de todos aquellos episodios que ella había sufrido por parte de su ex pareja.

Como consecuencia del hecho delictivo, en julio de 2014, la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción de Santa Rosa, de la provincia de La Pampa, declaró la autoría y responsabilidad penal de la Sra. Yesica Pérez, por el delito de homicidio simple, aplicando el artículo 79 del Código Penal<sup>7</sup>. Dicha sentencia fue integrada con la resolución que el mencionado tribunal dictó, el 19 de agosto del mismo año, en la cual le impuso la pena de ocho años de prisión más las penas accesorias del artículo 12 del Código Penal<sup>7</sup>.

No obstante, dicho fallo fue recurrido por la defensora oficial con sustento en las causales de arbitrariedad y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en particular, de la Ley N° 26.485<sup>8</sup>. Al respecto, la defensa sostuvo que en el fallo no se consideró la hipótesis sostenida a lo largo del proceso, según la cual, se trató de un caso de legítima defensa y de emoción violenta.

En efecto, la defensa consideró que tales extremos debían tener lugar por dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, sostuvo que numerosos testigos habían dado cuenta del contexto de violencia de género en el que vivía la imputada. Es decir, los testigos aludieron al maltrato físico y psicológico al que estaba sometida la Sra. Pérez por parte de su ex pareja. Por otra parte, y en segundo lugar, la defensa destacó que la imputada llevaba siempre consigo el cuchillo por una cuestión de defensa personal, frente al temor de sufrir una agresión por parte de su ex pareja. Es decir, la defensa explicó que

---

<sup>7</sup> Código Penal Argentino; sancionado: 21/12/1984, promulgado en B.O.: 16/01/1985

<sup>8</sup> Ley N° 26.485 de Protección integral a las mujeres; sancionada: 11/3/2009, promulgada B.O.: 1/4/2009

la Sra. Pérez no salió esa mañana con el arma blanca con la finalidad de matar a aquel, sino que era conducta que siempre llevaba a cabo como un acto de defensa.

A su turno, el Tribunal de Impugnación Penal rechazó el recurso por entender que no concurrían los presupuestos objetivos de legítima defensa como tampoco los de emoción violenta y falló en consonancia con lo expresado por el tribunal de audiencia. Por tanto, disconforme la defensa con la resolución arribada por el tribunal, interpuso recurso de casación alegando que ni el tribunal de juicio ni la impugnación habían realizado un análisis contextualizado del hecho bajo la perspectiva de la problemática de violencia de género.

Sin embargo, la Sala B del Superior Tribunal de Justicia provincial declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto desestimando la incorporación de la temática de género por no considerarla procedente según el contexto dado. Empero, contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario, el cual al ser denegado motivó a la presentación de la queja ante la Corte Superior de Justicia de la Nación.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de manera unánime, dio lugar a la queja, dejó sin efecto la sentencia impugnada y declaró procedente el recurso extraordinario para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al derecho. Es decir, en consonancia con las palabras esgrimidas por el Procurador General de la Nación Eduardo Ezequiel Casal, consideró que la figura de la legítima defesha no podía aplicarse de acuerdo a las características del caso, aunque sí consideró aplicable la figura atenuante del homicidio en estado de emoción violenta, contenida en el artículo 81, inciso 1º, letra «a» del Código Penal<sup>9</sup>.

#### **IV. VI. Análisis de la *Ratio Decidendi***

En el presente apartado es necesario mencionar nuevamente el problema jurídico hallado en el fallo, en tanto que los argumentos utilizados por la Suprema Corte de Justicia y que se describirán en el presente, tuvieron por principal finalidad resolver aquel. En efecto, se mencionó que el problema jurídico es el axiológico, más precisamente, un

---

<sup>9</sup> Código Penal Argentino; sancionado: 21/12/1984, promulgado en B.O.: 16/01/1985

problema valorativo en tanto, el Máximo Tribunal Argentino advirtió una errónea valoración en los hechos y pruebas lo cual conllevó a que no se aplique de forma correcta la pena. Es decir, consideró debía tener lugar la atenuación de la pena contenida en el artículo 81, inciso 1°, letra «a» del Código Penal.

Para arribar a dicha resolución, en primer lugar, desestimó que tuviese lugar la figura de la legítima defensa, lo cual fue propuesto por parte de la defensa, en tanto los ministros de la Corte consideraron que faltó agresión antijurídica, actual e inminente por parte de la víctima del homicidio al momento en que la imputada reaccionó apuñalándolo. Más bien, consideraron que se asemejó a un estado de necesidad exculpante, de acuerdo a la existencia de un peligro permanente que sólo podía ser conjurado eficazmente actuando sin demora, y lo cual tampoco podía ser evitado de otro modo.

Sin embargo, el Tribunal consideró debía aplicarse la figura atenuada del homicidio en estado de emoción violenta, ya que surgía de la prueba pericial y testimonial la situación de violencia que habría padecido la imputada y el efecto que habría tenido sobre ella al momento del asesinato. En efecto, en el fallo se mencionó que la sentencia que descartó el atenuante de emoción violenta debía ser revisada ya que la defensa había argumentado con base en testimonios que la imputada llevaba el cuchillo permanentemente consigo, como forma de protección, de modo que su portación, la mañana del hecho, no podía ser valorada como prueba de una premeditación incompatible con el estado pasional alegado.

Al respecto, se hace alusión a las palabras del autor Sebastián Soler, y se sostiene que el estado de emoción violenta tiene que estar presente al momento del hecho, por lo cual no debe haber discontinuidad entre el hecho provocante y la reacción. Sin embargo, el autor aludido, considera que se pueden dar situaciones como las que viven las víctimas de violencia de género, quienes se encuentran predispuestos por situaciones vitales preexistentes -como puede ser violencia físicas o psíquicas-, lo cual conlleva a que en un momento dado los estados emotivos estallen.

También, se toma en cuenta lo mencionado por el autor Kretschmer, quien sostiene que, en ciertas ocasiones, la hipertensión psíquica se da desde mucho tiempo antes y, por tanto, un solo hecho que puede parecer insignificante, pero cargado de sentido, será la gota que hace desbordar el vaso, y será el hecho desencadenante de la conducta ilícita. Sin lugar a dudas, con ello se hace referencia al hecho de que, aunque parezca no tener

sentido que por la sustracción de un televisor diera lugar al homicidio, pero en verdad ello fue una conducta desencadenante de todo lo padecido por la imputada durante su vida en pareja.

Por lo tanto, para aplicar la figura de la emoción violenta, en principio, el Tribunal consideró debía tener lugar el artículo 41 del Código Penal, el cual determina que una atenuante tendrá lugar cuando se tenga en cuenta la educación, la conducta precedente del imputado, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, las condiciones personales, así como los vínculos personales que hubiesen tenido lugar, las circunstancias de tiempo, lugar, el modo y ocasión, que lleven a demostrar su menor peligrosidad.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó en que el *a quo* no advirtió sobre el recurso interpuesto, lo cual constituyó una violación a la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 18° de la Constitución Nacional<sup>10</sup>. En consecuencia, el Tribunal consideró que este defecto torna inapropiado cualquier consideración acerca del restante agravio relativo a la pena.

## **V. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

En cuanto al eje central del fallo, el cual será analizado en el presente, versa sobre el examen de la figura de la emoción violenta, contenida en el artículo 81, inciso 1°, letra «a» del Código Penal. Por tanto, en primer lugar, corresponde analizar cuáles son las normativas que acompañan dicha figura.

Así, dentro del ámbito nacional, se puede mencionar a la Constitución Nacional<sup>10</sup>, la cual en su artículo 75, inciso 22 ha incorporado en nuestro ordenamiento jurídico tratados internacionales a los que le ha dado jerarquía constitucional, entre los cuales se puede mencionar a la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>11</sup>, la cual tiene como objetivo primordial proteger la igualdad e integridad psicofísica de la mujer, estableciendo para ello guías y estrategias con la finalidad de eliminar toda desigualdad y ocasión de violencia en contra de aquella.

En el ámbito internacional se encuentran múltiples convenciones, tratados, pactos, cumbres, declaraciones, entre otras, que han sido realizados con el fin de lograr el respeto

---

<sup>10</sup> Constitución Nacional; Sancionada: 15/12/1994, promulgada B.O.: 3/1/1995

<sup>11</sup> Aprobado por Ley N° 23.179; sancionada: 8/5/1985, promulgada B.O.: 27/5/1985



de los derechos humanos, en especial que los derechos de igualdad sean reconocidos. En este orden cabe citar primeramente el primer instrumento que refleja diversas medidas hacia la igualdad e inicio de la internalización de los Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas<sup>12</sup>.

Seguidamente se ha dado un gran salto en el tema con la adopción de la Convención de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)<sup>13</sup>, el cual inspiró modificaciones legislativas e institucionales, como la creación del Consejo Nacional de las Mujeres en 1992. Al igual que con la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belem do Pará)<sup>14</sup> que constituye otro hito en la defensa de los derechos de las mujeres.

Ahora bien, para adentrarnos en la temática aludida, es necesario definir el estado emoción violenta, el cual de acuerdo a Salamone (2018), es entendido como aquél que surge frente a emociones que provienen de fuerzas externas, independientes al sujeto, y que no responden al pensamiento del mismo. En efecto, dicho autor considera que para que se configura dicha figura y exista la disminución de la imputación, y la consiguiente disminución de la pena, es necesario la existencia de un evento externo que justifique moralmente el reaccionar con enojo del sujeto.

Al respecto, el autor Escalante (2018) afirma que la emoción violenta no se trata de una entidad medica patológica, sino, más bien, se trata de un juicio de valor que se realiza sobre un estado real que puede ser experimentado por cualquier persona. Ello, en razón de que el sujeto se encuentra en un estado de “exaltación” provocado por un suceso de tal gravedad y magnitud que produce una limitación a los frenos inhibitorios del ser humano.

Ahora bien, en cuanto a la reprochabilidad que merece este tipo de actuar, Crespo (2018), haciendo alusión al doctrinario Zaffaroni, ubica a la emoción violenta como un caso de imputabilidad disminuida, en tanto sostiene que los hechos que se encuadran dentro de esta figura, se tratan de casos de menor culpabilidad y, por tanto, corresponde aplicar una menor reprochabilidad a la conducta delictiva.

---

<sup>12</sup> Firmado en San Francisco, California el 26/6/1945; entrada en vigencia: 24/10/1945

<sup>13</sup> Firmado en Nueva York, Estados Unidos el 18/12/1979; entrada en vigencia 3/9/1981

<sup>14</sup> Firmado en Belen do Para, Brasil el 6/9/1994, entrada en vigencia 3/5/1995

En cuanto a los elementos que deben estar presentes en el caso para encuadrarlo en la atenuante del estado de emoción violenta, Salomone (2018) sostiene que son tres: 1) el elemento objetivo: supone la acción de matar a otro; 2) el elemento subjetivo: referido al estado de emoción violenta; y 3) el elemento valorativo, refiriendo a la excusabilidad de la emoción. Sin embargo, el mismo autor menciona que el único elemento que debe interesar a los operarios jurídicos es la presencia del elemento subjetivo, en tanto esta figura manda a disminuir la sanción “de quien no pudo adecuarse completamente a la norma independientemente del modo de vida que el individuo llevó, la cultura que rodea la conducta o la moralidad del acto que mermó los frenos inhibitorios del sujeto activo” (Salomone, 2018, p. 1).

En cuanto a la jurisprudencia referida en torno al tema central, la Corte Suprema de Justicia de Salta, en la causa “Castro, Roberto M. s/Recurso de Casación”, determinó que la emoción violenta puede tener lugar sin necesidad de que el sujeto pierda la conciencia y cordura al momento de realizar la conducta típica. Ello, ya que al momento del hecho comisivo el imputado se pudo encontrar sobrepasado por las emociones que lo condujeron a la realización de los hechos sin poder controlar esos impulsos, a causa de una larga relación de conflicto, lo cual culmina en un embotellamiento de sentimientos tales como de ira y dolor que llevaron a su explosión a través de los actos delictivos (CSJ de Salta, “Castro, Roberto M. s/Recurso de Casación”, Expte. N° Cjs 32.893/09, 30/07/2010)

Por su lado, la jurisprudencia ha marcado y continúa marcando precedente y aportes a la construcción en la materia, tal es el caso del fallo de la Corte Suprema de Justicia “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, en el cual la imputada le clavó un destornillador en el tórax a su pareja y padre de sus hijos, y aunque sostuvo que actuó en legítima defensa, fue condenada a 12 años de prisión. Este se considera un fallo ejemplar por poner en evidencia una situación de gravedad institucional en el ámbito, en este caso, del Poder Judicial de Catamarca que sentenció de una manera injusta según las reglas del debido proceso y el derecho de defensa en juicio (CSJN, “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, Fallos: 334: 1204, 01/11/2011).

Referido a la causa mencionada en el párrafo anterior, la autora Di Corleto (2019) sostiene que, la decisión poco acertada de los magistrados, produjo una “revictimización” sobre la imputada, quien fue víctima de violencia doméstica por parte de su concubino, no pudiendo aquellos evitar se produzcan efectos negativos y perjudiciales del proceso

penal, lo cual culminó en el dictado de una condena íntegramente arbitraria. Por lo tanto, puede afirmarse que es menester la tarea de jueces de llevar a cabo un correcto análisis de los hechos y pruebas para evitar dictar una sentencia que sea injusta para quien fue víctima de violencia de género durante tantos años.

De igual manera ocurrió con el fallo “Gómez María Laura s/homicidio simple” del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de San Luis, quien anuló el fallo de la Cámara en lo Penal, correccional y Controversial N°2 de la primera circunscripción judicial, por no detenerse en análisis de la situación de violencia de género, la prueba invocada por la defensa, como así tampoco a lo que exige la garantía de defensa en juicio (TSJ de San Luis, “Gómez María Laura s/homicidio simple - Recurso de Casación” Expte. N° 44-I-2010, Sentencia N° 10/12, 28/02/2012).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero<sup>15</sup> sostuvo que la ineficacia judicial ante casos de violencia contra las mujeres, produce un ambiente de impunidad que origina la repetición de hechos de violencia, y remite un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir. Es decir, de nuestra justicia, más precisamente, de los jueces, depende cómo será el actuar de nuestra sociedad frente a la violencia de género.

En síntesis, puede señalarse que, del análisis tanto de la doctrina como de la jurisprudencia se advierte la necesidad de la protección de la víctima de violencia de género, y destacan la importancia de la comprensión de quien durante años ha sufrido violencia psicofísica y, producto de ello, culmina en un delito de suficiente gravedad como es el homicidio de quien perpetraba la conducta violenta. Por lo tanto, luego de dicho análisis, en el próximo apartado se analizará la postura que se adoptaba referida a la resolución adoptada por el Máximo Tribunal.

## **VI. Postura de la autora**

Referido a la resolución adoptada por el Máximo Tribunal Argentino, en cuanto impuso al Tribunal anterior dictar una nueva sentencia aplicando el artículo 81, inciso 1°,

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009.

letra «a» del Código Penal, se considera fue correcta su decisión. Por lo tanto, en el presente apartado se desarrollarán los argumentos que constituyen esta postura.

En primer lugar, esa postura surge en cuanto se considera que el Tribunal anterior no realizó un examen de los hechos mencionados y pruebas aportadas, en tanto de las testimoniales surgen que la Sra. Pérez fue durante varios años víctima de violencia de género. En efecto, en esta postura no se intenta hacer apología de la defensa por mano propia, por el contrario, se considera que todo acto ilícito merece su sanción, pero es una fundamental tarea de los jueces atender a cada una de las particularidades del caso concreto que se le presenta.

Por otra parte, se sostiene que, el derecho y la justicia juegan un rol fundamental frente al combate de las desigualdades y violencia. Sin embargo, resulta casi de una contradicción, ya que históricamente han sido construidos desde una perspectiva androcéntrica. Las que menos gozan de estas prerrogativas son las mujeres, quienes se encuentran en inferioridad de condiciones en términos de legitimación, poder y acceso a los recursos, se encuentran más desprotegidas y con menos herramientas al momento de solicitar justicia. Colocándolas en una situación de desventaja no tan solo en la satisfacción de un derecho humano, sino también en cuanto alcanzar niveles equitativos de participación y ejercicio de la ciudadanía.

Frente a esta situación, capacitaciones desde temprana edad en la población, como así también fortalecer las políticas de prevención, pero sobre todo reformar la cultura jurídica de tal manera que las mujeres puedan obtener un acceso de *iure* a la justicia, es el camino a la igualdad y equilibrio que se busca. Dentro del ámbito judicial promover capacitaciones para los funcionarios públicos y judiciales, con mecanismos de evaluación que tengan seguimientos que garanticen y vigilen dichos cambios y de ser necesario sancionar a aquellos que vulneren los derechos de las mujeres durante los procesos judiciales. Por lo tanto, se considera que el fallo analizado resultó relevante para incorporar el enfoque de género, y contribuir a la práctica judicial con una perspectiva jurídica feminista.

Por otra parte, la sentencia tuvo gran relevancia por darle tratamiento a una cuestión que se suele rechazar, como lo es la falta de inmediatez entre el hecho que originó el estado de emoción violencia, y el momento en que la imputada actúa delictuosamente, en este caso, sería ocasionando la muerte a su ex pareja. Al respecto, se mantiene la misma

postura que se ha desarrollado en el apartado del análisis doctrinario, en tanto se considera que la figura atenuante del estado de emoción violenta efectivamente debe tener lugar.

En efecto, se sostiene que, para aplicar la figura aludida, debe tenerse presente el modo de vida de la imputada el cual, en este caso, durante el tiempo que estuvo en pareja e inclusive, luego de la ruptura con el mismo, se dio bajo un contexto de violencia física y psicológica; también, debe tenerse presente la cultura que rodeada a la imputada, su forma de vida, su economía familiar, y la protección a sus hijos, por quienes podía llegar a temer sufrieran la misma violencia por parte de su ex pareja. Por tanto, se considera que, todos estos motivos llevaron a que, al momento de decidir matar a su ex pareja, mermaran los frenos inhibitorios de la Sra. Pérez.

En síntesis, se considera fue correcto que en la sentencia dictada por la Suprema Corte de nuestra Nación, se resolviera el problema jurídico axiológico valorando las pruebas testimoniales aportadas a la causa, y analizando la postura de la doctrina referida al estado de emoción violenta desarrollado frente a un contexto de violencia de género que se dio durante años, lo cual conllevó a que los magistrados decidieran que, de acuerdo a las particularidades del caso, tenga aplicabilidad el artículo 81, inciso 1º, letra «a» del Código Penal. En efecto, tal como sostiene la autora Alarcón (2017), la actuación de los jueces en casos que han tenido lugar producto de violencia de género, debe ir acompañada de la escucha atenta a la realidad que viven las mujeres, debiendo dar relevancia a las experiencias que han vivido ellas, lo cual implica escucharlas para conocer a partir de sus relatos, las vivencias y los sufrimientos padecidos, lo cual han sido un corolario del desenlace fatal.

## **VII. Conclusión**

El presente trabajo se basó en el fallo “Pérez Yesica s/homicidio simple”, Dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual gira en torno a un problema axiológico valorativo. Este problema tuvo lugar ya que, en el juzgamiento de las instancias anteriores se omitió considerar en sus análisis el contexto de violencia de género, el cual había sido el antecedente que llevó a la imputada a cometer el homicidio en contra de su ex pareja. Por tanto, dichos tribunales no hicieron lugar a la legítima defensa.

Por su parte, la Suprema Corte, declaró procedente la queja e hizo lugar al recurso extraordinario por la situación de violencia doméstica y de género a partir de la cual la defensa se argumentó. Sin embargo, consideró no tenía aplicación la figura de la legítima defensa ya que, consideró no hubo agresión ilegítima por parte de la víctima del homicidio, al momento en que la imputada llevó a cabo el hecho dañoso.

No obstante, el Máximo Tribunal consideró debía atenuarse la pena aplicada a la imputada, a través de la figura del estado de emoción violenta, contenida en el artículo 81, inciso 1°, letra «a» del Código Penal en tanto sostuvo que, en casos como el analizado, no era preciso que se cumpliera el requisito de la falta de discontinuidad entre el hecho provocante y la reacción. Ello, en razón de que la Corte sostiene que la víctima de violencia de género se encuentra predispuesta por situaciones preexistentes, tales como violencia física, psicológica, abuso sexual, temor a perder su vida o la de sus hijos en manos de quien incurre en todos estos malos tratos, lo cual conlleva a que en un momento dado los estados emotivos de la mujer estallen y finalicen en el homicidio.

Por lo tanto, en la presente nota a fallo se analizó desde la doctrina y la jurisprudencia la figura del estado de emoción violenta para lograr determinar si la decisión arribada por la Corte Suprema fue correcta. Al respecto, se desarrolló la doctrina y jurisprudencia que, habiendo destacado el hecho de que el homicidio fue llevado a cabo por quien fue víctima de violencia de género, sostienen que la figura del estado de emoción violenta debe tener lugar y, en consecuencia, debe atenuarse la pena. Para ello, explican que existen casos en los cuales, los sufrimiento y padecimientos de la imputada, su situación económica, su cultura y su entorno familiar llevan a que la misma al momento de la comisión del hecho, no pueda comprender con precisión la criminalidad del acto.

Por lo tanto, la postura adoptada fue a favor de la decisión arriba por la Suprema Corte de Justicia de nuestra Nación. En efecto, se considera que la resolución fue valiosa y destacable ya que puede advertirse que, en la actualidad la ausencia de perspectiva de género y el desconocimiento de aspectos centrales del fenómeno social son realmente preocupantes.

Es necesario advertir que, en la actualidad, la variable ‘tiempo’ merece una mención especial, ya que los tiempos de la justicia no son los tiempos de las mujeres víctimas de violencia. Cuando las mujeres llegan a Tribunales, o incluso a poder formular la denuncia, lo hacen luego de mucho tiempo, incluso años, de sufrir y soportar una vida de violencia.

Y cuando acuden a la justicia, lo hacen precisamente para poner fin a esa situación. Paradójicamente esto no sucede; por el contrario, comienza otro período en sus vidas tan largo y tan injusto como el anterior.

Es por esto, que el trabajo realizado pretendió mostrar las fallas que se encuentran en el camino hacia la igualdad, y así poder aplicar métodos constructivos y de cambio, para fortalecer el servicio de justicia, y lograr un pronunciamiento judicial imparcial, justo y en un tiempo prudente.

## **VIII. Listado de bibliografía**

### **VIII.a Doctrina**

Alarcón, Claudia C. (2017). La emoción violenta en casos de Femicidio y el uso de estándares internacionales aplicables a la problemática de violencia de género. Comentario al fallo "A., A. R. s/Homicidio Simple y Lesiones Graves Calificadas". *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal*, 22. Año 2017

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Sistemas Normativos. Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Copelo, Patricia (2020). Mujeres imputadas en contexto de violencia o vulnerabilidad. Madrid: Programa EUROsociAL.

Crespo, Álvaro E. (2018). Los estados emocionales. *Cuaderno de Derecho Penal*, 4. Año 2018

Di Corleto, Julieta (2019). Mujeres infractoras víctimas de violencia de género, *Revista Sistemas Judiciales*, 22. Año 2018

Escalante, Daniel A. (2015). Emoción violenta en el Código Penal argentino. *Revista del Instituto de Estudios Penales*, 11. Año 2015

Salamone, Andrés (2018). Sobre la excusabilidad de la emoción violenta. *Revista de Derecho Procesal Penal*, 14. Año 2018

### **VIII.b Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (“campo algodono”) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (2009).

C.S.J.N., “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, Fallos: 334:1204 (2011)

TSJ San Luis, “Gómez María Laura s/homicidio simple - Recurso de Casación” Expte. N° 44-I-2010, Sentencia N° 10/12 (2012).

CSJ de Salta, “Castro, Roberto M. s/Recurso de Casación”, Expte. N° Cjs 32.893/09 (2010)

### **VIII.c Legislación**

Constitución Nacional.

Código Penal de la Nación Argentina.

Ley Nacional N° 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención De Belem Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Firmado en Nueva York, Estados Unidos el 18/12/1979. Incorporado en legislación a través de Ley N° 23.179.

Convención De Belem Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Firmado en Belen do Para, Brasil el 6/9/1994. Incorporado en legislación a través de Ley N° 24.632.